

EJECUTIVO. DTE: GILMA GOMEZ GIRALDO VS. PORVENIR SA. RAD. 2019-0027-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 863

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

En archivo 15 del expediente obra memorial suscrito por el Abogado Edgar Eduardo Tabares Vega en calidad de apoderado judicial de la demandante donde sustituye el poder a él conferido a la Dra. Luz Magnolia Zapata Agudelo, identificada con C.C. No. 1.118.286.643 portadora de la T.P. N. 355.326 del C.S. de la J., para que reciba el título judicial No. 469030002496743 por valor de \$4.426.696, consignado por PORVENIR S.A por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la Sra. Gilma Gómez Giraldo en los términos del poder a él conferido.

Teniendo en cuenta lo resuelto por este Juzgado a través del auto N. 748 del 28 de mayo de 2021 y el memorial aportado por el Apoderado Judicial de la demandante, se autorizará la entrega del título judicial en referencia a la Abogada Luz Magnolia Zapata Agudelo quien cuenta con facultad de recibir -fl. 21 y 2 de los archivos 01 y 15 del expediente digital respectivamente.

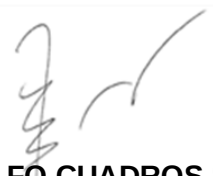
En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Abogada LUZ MAGNOLIA ZAPATA AGUDELO identificada con C.C. N. 1.118.286.643 portadora de la TP N. 355.326 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la demandante Gilma Gómez Giraldo en la forma y términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: AUTORIZAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002496743 por la suma de **\$4.426.696** a la Dra. LUZ MAGNOLIA ZAPATA AGUDELO identificada con C.C. 1.118.286.643 y T. P No. 355.326 del C.S de la J., apoderado judicial de la demandante quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: Continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 23/JUNIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 100

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: JOSE PLACIDO SANTOS VS. COLPENSIONES RAD. 2019-00372-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de junio de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 844

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada COLPENSIONES ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$400.000** representada en el depósito No. 469030002554470, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 26 archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización para el pago del depósito judicial, se realizará a través del portal transaccional del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que la Apoderada Judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002554470 por valor de **\$400.000** a la abogada MERCEDES TELLO TOVAR identificada con C.C. 31.847.818 portadora de la T. P No. 80.491 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial del demandante quien tiene facultad para recibir.

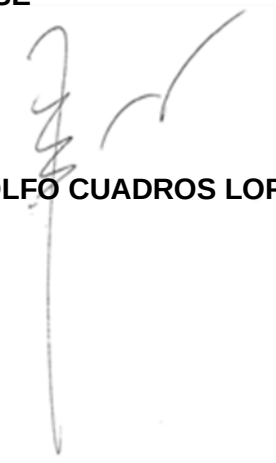
SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que la Apoderado Judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 23/JUNIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 100



ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: MARIA YANETH CHASOY LATORRE VS. COLPENSIONES Y OTRO. RAD. 2019-0470-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 862

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que las demandadas PORVENIR SA y COLPENSIONES, han depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$2.633.409** por concepto de costas representada en los depósitos relacionados en el archivo 07 del expediente digital, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 12 a 13 del archivo 01 del expediente digitalizado - como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización para el pago del depósito judicial, se realizará a través del portal transaccional del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir.

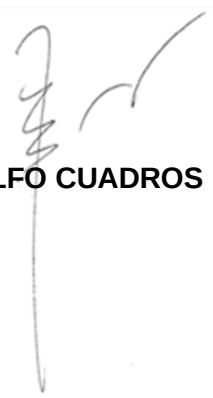
En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de **\$2.633.409** representada en los títulos relacionados en el archivo 07 del expediente digital al abogado SEBASTIAN RUIZ MOLINA identificado con C.C. 1.128.445.256 portador de la T. P No. 268.836 del C.S de la J., apoderado judicial de la demandante quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 23/JUNIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 100

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva presentada por **NELSON GARCIA PRADO** en contra de **PORVENIR SA, RAD. 2021-187**, informando que la apoderada judicial del demandante propuso recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1575

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2.021)

Observa el Juzgado que la apoderada de la parte ejecutante a través de correo electrónico del 3 de junio de 2021, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 1361 del 31 de mayo de 2021, a través del cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por lo cual solicita se acepte el retiro de las pretensiones de costas procesales de primera y segunda instancia reconocidas en el proceso ordinario 2012-710 que reposan en la demanda ejecutiva, ante ello solicita revocar el auto recurrido y en su lugar se libre el mandamiento de pago.

Habiéndose presentado los recursos en el plazo previsto en los artículos 63 y 65 del CPTSS, se procede a resolverlos, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

Para resolver el recurso resulta pertinente traer a colación el artículo 302 del Código general del Proceso (aplicable por analogía a este tipo de asuntos) que establece: **“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.** No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos” (Subrayado con intención).

Y el artículo 305 consagra: **“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.**

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”. (Destacado fuera de texto)

De acuerdo con los preceptos normativos vertidos en precedencia, ha sido claro el legislador en que en asuntos como los señalados en el caso bajo examen en los cuales se

encuentra pendiente por resolver recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo dentro del proceso ordinario (2012-00710) cuya ejecución se pretende a través del presente trámite no es posible acceder a las pretensiones de la misma, en tanto el artículo 323 ibidem establece que cuando se ha concedido apelación en el efecto suspensivo la competencia del Juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Juzgado que los elementos esgrimidos por la parte ejecutante en su escrito, no son suficientes para que se cambie el criterio de este despacho de revocar el auto recurrido, máxime cuando en el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior no solo se declaró la ejecutoria de la sentencia sino que también se fijaron las costas que hoy son objeto de apelación por la parte demandada, es por ello que las decisiones de la providencia citada no se encuentra debidamente ejecutoriadas para ordenar su ejecución.

Por último, y en vista de que fue presentado de forma subsidiaria recurso de apelación contra el mencionado auto, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone: “ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...). 8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...). De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1361 del 31 de mayo de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic- 2021 - 187



Santiago de Cali, 18 de junio de 2021

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la demandante, allegó demanda ejecutiva, con medidas previas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1574

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

La Abogada **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS**, quien se identifica con C.C. No. 31.947.864 actuando en nombre propio, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **COOMEVA EPS SA** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencias No. 53 del 18 de febrero de 2020, por las costas del proceso ordinario y las que se causen en la presente ejecución. Para resolver son necesarias las siguientes: **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. P. C. en su Art. 488 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*.

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 53 del 18 de febrero de 2020, proferida por este Juzgado por las costas liquidadas del proceso ordinario y el auto que las aprobó; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Conforme a la Resolución 6045 de 27 de mayo de 2021 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de Coomeva EPS, se dispuso en el artículo tercero numeral primero, literal c) *"la comunicación a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida"*. Por lo anterior, este despacho se ajustará a lo ahí dispuesto y se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de COOMEVA EPS SA.

Con relación a la solicitud realizada por la ejecutante de folio 3 a 4 de la demanda -archivo 02 del expediente digital-, este Juzgado se abstendrá de decretar la medida solicitada por cuanto no se ajusta a lo requerido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, toda vez que no se realiza el juramento de rigor.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **GLORIA PATRICIA FRANCO GALVIS**, quien se identifica con C.C. No. 31.947.864 y en contra de la y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A.** Incapacidades medicas adeudadas por los periodos del 09/08/2012 al 10/09/2018 y del 11/09/2018 al 09/10/2018, en la suma de **\$4.192.241**
- B.** Costas del proceso ordinario, en la suma de **\$ 280.000.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento en contra de **COOMEVA EPS SA** por las razones y consideraciones expuestas.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA MEDIDA DE EMBARGO, por las consideraciones expuestas.

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

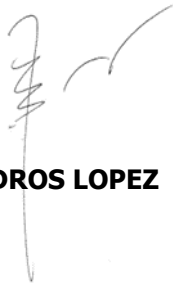
SEPTIMO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.P.L., líbrese el respectivo AVISO

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

spic/



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 23/JUNIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 100
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Revocó la sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cali de Descongestión. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.870
Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Revocó la sentencia Condenatoria dictada por Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cali de Descongestión.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$100.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GUILLERMO ARBELAEZ ZULUAGA
DDO: PLAZA DE TOROS DE CALI SA Y FUNDACION PLAZA DE TOROS DE CALI
RAD: 2000-105

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 23 JUNIO-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 100 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandante y en favor de la parte Demandada.....\$ 100.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandante y en favor de la parte Demandada.....\$ 200.000

AGENCIAS EN DERECHO Corte Suprema de Justicia a cargo de la parte

Demandante.....\$ 4.240.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 4.540.000

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.871

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GUILLERMO ARBELAEZ ZULUAGA
DDO: PLAZA DE TOROS DE CALI SA Y FUNDACION PLAZA DE TOROS DE CALI
RAD: 2000-105

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$4.540.000, a cargo a la parte demandante y a favor de la demandada, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2000-105

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 23 JUNIO-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 100	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Confirmó la sentencia Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.876
Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Confirmó la sentencia Absolutoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$616.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: HENRY ALBERTO MEJIA LEITER
DDO: BBVA COLOMBIA S.A
RAD: 2013-270

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandante y en favor de la parte Demandada.....\$ 616.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandante y en favor de la parte Demandada.....\$ 100.000

AGENCIAS EN DERECHO Corte Suprema de Justicia a cargo de la parte

Demandante.....\$ 4.240.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 4.956.000

SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.877

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: HENRY ALBERTO MEJIA LEITER
DDO: BBVA COLOMBIA S.A
RAD: 2013-270

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$4.956.000, a cargo a la parte demandante y a favor de la demandada, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2013-270

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 23 JUNIO-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 100	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Revocó parcialmente la sentencia condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.878
Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Revocó parcialmente la sentencia condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.757.656 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA PAULA VALENCIA CACERES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-658

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 23 JUNIO-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 100 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada y en favor de la parte Demandante.....\$ 2.757.820

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 2.757.820

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.879

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA PAULA VALENCIA CACERES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-658

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.757.820, a cargo a la parte demandada y a favor de la demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2015-658

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 23 JUNIO-2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 100



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 265 del 11 de julio de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 880
Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

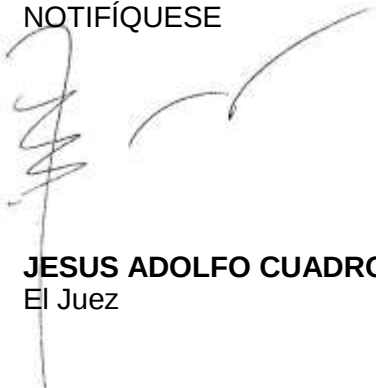
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 265 del 11 de julio de 2019.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.656.232 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CECILIA ANGEL GOMEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-123

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 23 de junio de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 100	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA.....\$ 1.656.232

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA.....\$ 1.817.052

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 3.473.284

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MC/T.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 881

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA CECILIA ANGEL GOMEZ

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2019-123

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$3.473.284 a cargo de PROTECCION SA, y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE



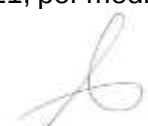
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-123

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 23 de junio de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 100  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por CARLOS RODRIGUEZ FUENTES en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2019-00756**, informando que la apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A propuso recurso de apelación en contra del auto No. 821 del 11 de junio de 2021, por medio del cual se liquidaron las costas. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1607

Santiago de Cali, junio (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y respecto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto¹, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

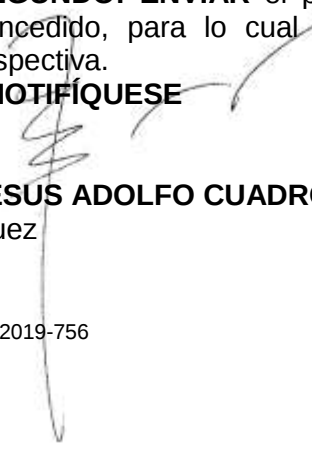
En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A, contra el auto No. 821 del 11 de junio de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2019-756



¹ “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL propuesta por **EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE ESP** en contra del señor **EMILIO CORRALES VELASCO** radicación No. 2021-00264, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.1608

EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE ESP, través de apoderado judicial instaure demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE PERMISO PARA DESPEDIR** en contra del señor **EMILIO CORRALES VELASCO**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

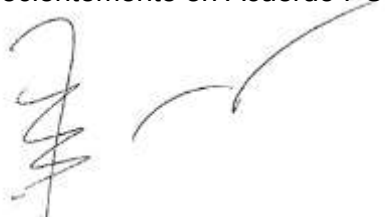
PRIMERO: ADMITIR la demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE PERMISO PARA DESPEDIR** instaurada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE ESP** , en contra del señor **EMILIO CORRALES VELASCO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor **EMILIO CORRALES VELASCO**, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de ley para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la organización sindical **SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICO AL SERVICIO DE EMCALI EICE ESP "SEMCALI"** del auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si lo considera pertinente coadyuve al aforado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 94.492.870 y portador de la T. P. No. 128.870 del C.S.J., como apoderado de **EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE ESP** , de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy **23 de JUNIO de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **100**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL propuesta por **EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE ESP** en contra del señor **FELIPE RIASCOS VILLEGAS** radicación No. 2021-00265, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.1609

EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE ESP, través de apoderado judicial instaura demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE PERMISO PARA DESPEDIR** en contra del señor **FELIPE RIASCOS VILLEGAS**, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

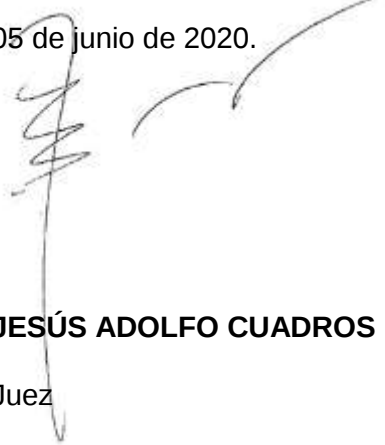
PRIMERO: ADMITIR la demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE PERMISO PARA DESPEDIR** instaurada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE ESP** , en contra del señor **FELIPE RIASCOS VILLEGAS** .

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor **FELIPE RIASCOS VILLEGAS** , el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de ley para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la organización sindical **SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICO AL SERVICIO DE EMCALI EICE ESP “SEMCALI”** del auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si lo considera pertinente coadyuve al aforado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 94.492.870 y portador de la T. P. No. 128.870 del C.S.J., como apoderado de **EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE ESP** , de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **23 de JUNIO de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **100**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario